



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

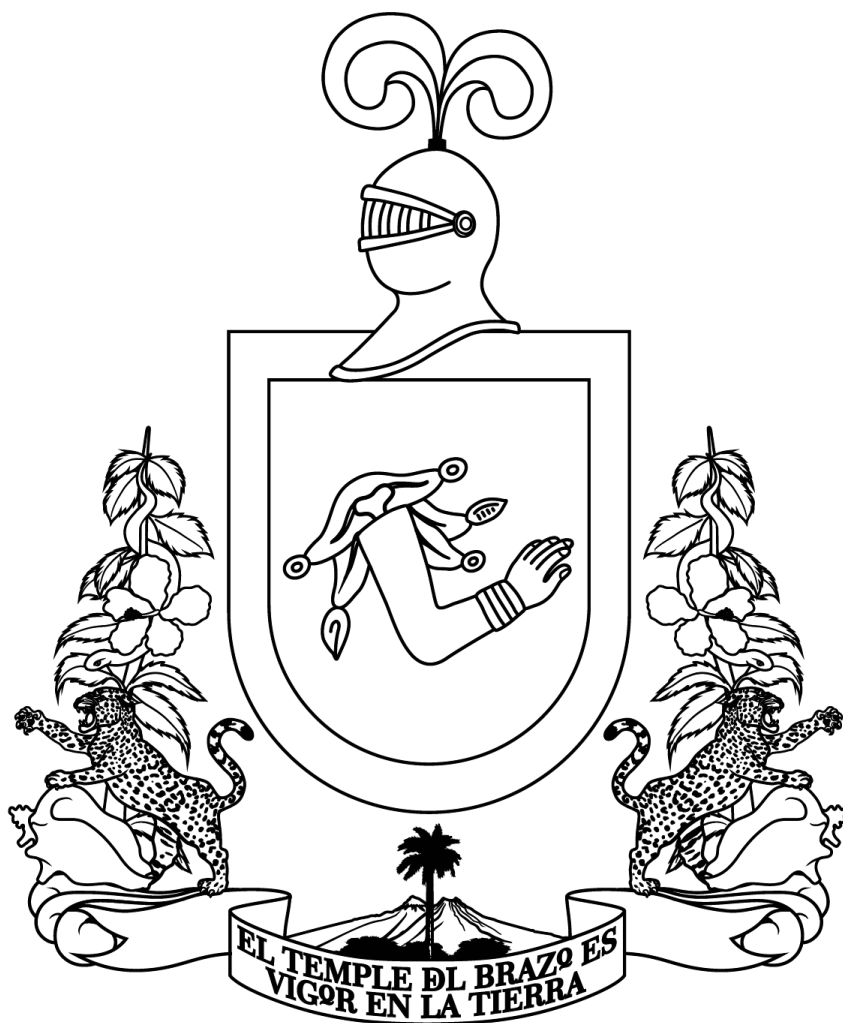
Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.



www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 11 DE MARZO DE 2023
TOMO CVIII
COLIMA, COLIMA

SUPLEMENTO
NÚM. 2

NÚM.
11
44 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 251.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2556, 2557, 2558 Y 2559 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2559 BIS, 2559 BIS 1 Y 2559 BIS 2 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

DECRETO NÚM. 252.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR. **Pág. 13**

DECRETO NÚM. 253.- POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, PARA QUE OTORQUE A FAVOR DE SUS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DOMÉSTICO, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y MIXTO, EL DESCUENTO DEL 100 POR CIENTO EN LAS MULTAS IMPUESTAS Y LOS RECARGOS GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, A QUIENES REALICEN PAGOS DE ADEUDOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023 Y EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES. **Pág. 24**

DECRETO NÚM. 254.- POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN X DEL ARÁBIGO 69 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 32**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 251.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2556, 2557, 2558 Y 2559 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2559 BIS, 2559 BIS 1 Y 2559 BIS 2 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio DPL/814/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, y las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa suscrita por el Diputado David Lorenzo Grajales Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Legislatura, correspondiente a reformar los artículos 2556, 2557, 2558 y 2559 y se adicionan los artículos 2559 Bis, 2559 Bis 1 y 2559 Bis 2 del Código Civil para el Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del 07 de febrero de 2023, en la Sala de Juntas "Macario G. Barbosa", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones que Dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar los artículos 2556, 2557, 2558 y 2559 y se adicionan los artículos 2559 Bis, 2559 Bis 1 y 2559 Bis 2 del Código Civil para el Estado de Colima, en su parte expositiva, dispone que:

De un estudio comparativo realizado a otras normatividades locales en otras entidades federativas, encontramos que el Código Civil para el Estado de Colima en su Libro Cuarto, Parte Segunda, Título Décimo, Capítulo V, en lo referente al Contrato de Hospedaje, se encuentra desfasado siendo necesario actualizarlo a la realidad imperante, visualizando los fundamentos y las razones que se proponen en la presente iniciativa, con el objeto de perfeccionar el Contrato de Hospedaje, en pro de optimizar el trabajo del gremio hotelero y principalmente, en beneficio de los mismos turistas.

En ese sentido nuestro Código Civil para el Estado de Colima, tiene 67 años de existencia, tiempo en el cual, en lo referente al Contrato de Hospedaje no ha sufrido reforma alguna, tendiente a su actualización. A pesar de que las circunstancias sociales, culturales, formas de vida y principalmente turísticas, han cambiado ya en el Estado de Colima; es motivo por el que es oportuno ajustar y actualizar el Capítulo V, del Título Décimo, Parte Segunda, del Libro Cuarto, del Código Civil; a esta realidad social que prevalece en nuestros tiempos, máxime que el tema del turismo se ha venido incrementado en un gran porcentaje en nuestra entidad federativa.

Dada la posición geográfica del Estado, Colima es hoy considerado como una zona turística atractiva turísticamente. Ciertamente, los diez Municipios que forman el Estado, poseen de alguna manera zonas turísticas importantes, por citar algunos ejemplos:

La ciudad y Puerto de Manzanillo, es uno de los atractivos turísticos más importantes del Estado y a nivel nacional, representa un crecimiento dinámico en los últimos años, expandiendo sus posibilidades, desarrollándose en gran medida en el ámbito comercial portuario, debido a su estratégica ubicación que le permite tener conexión con el interior de la República Mexicana, convirtiéndose en el principal puerto comercial en la Cuenca del Pacífico, así mismo, el Municipio de Manzanillo, es un gran destino turístico en pleno desarrollo, que brinda playas puras que son ampliamente consideradas las más bellas de la costa Oeste de México.

Por otra parte, el municipio de Tecomán resulta ser un lugar atractivo para el turismo, sus playas de arenas finas, la diversidad de fauna, flora y clima cálido, es agradable para el turismo americano y europeo que nos visita, además de tener una gastronomía rica en especies del mar, que podemos degustar en los diversos restaurantes de las playas el real, pascuales, tecuanillo y boca de apiza. Donde en la actualidad, tienen servicio de hospedaje.

Consecuentemente el Municipio de Comala, también conocido como el “Pueblo Blanco de América”; ofrece un destino mágico, cuyo encanto radica en el equilibrio que se genera en su arquitectura conformada con el trazo sencillo de sus fachadas que conforman los hostales que hospedan al turismo nacional e internacional. Así como la variada y rica gastronomía que llena de sabores a sus visitantes.

Igual la Zona Volcánica, lugar paradisíaco que nos ofrece una experiencia de turismo alternativo, con vegetación y excelente clima agradable y contrastantes con los que nos presenta la zona costera de nuestro estado, al igual, que los diversos balnearios naturales, fuentes termales y zonas arqueológicas que vienen a conformar la gran diversidad de atractivos turísticos en la entidad.

Un lugar que destaca el Estado por sus parajes, vegetación variada, compuesta por pinos, bosques tropicales, bosques botánicos de montaña, su clima templado-subhúmedo, y espectaculares vistas panorámicas, lo constituye el poblado del Terrero, en el Municipio de Minatitlán, ubicado en plena Sierra del Manantlán, donde es una de las áreas más importantes del Occidente de México por su vasta diversidad de flora y fauna.

Con ello, el suscrito observa que actualmente el Capítulo V, Título Décimo, Parte Segunda, del Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Colima; en lo referente al Contrato de Hospedaje, se compone de cuatro artículos que son: los numerales 2556, 2557, 2558 y 2559; los cuales hacen referencia, el primero a la definición; el segundo a la forma de celebrarlo; el tercero a las condiciones; y el cuarto alude a la responsiva del equipaje ante la falta de pago, que es necesario actualizarlos.

Como esto, los referidos numerales no regulan cuestiones como: la obligación de pagar un precio cierto por el hospedaje, especificar otros servicios adicionales al hospedaje, el aviso por la permanencia de más tiempo del pactado en el contrato, la responsabilidad del huésped de daños y perjuicios, el aviso y prórroga del contrato, la falta de forma del contrato y requisitos de este, y el depósito de valores. Entre otras cuestiones de hecho y derecho que estimamos, debe plasmar el Contrato de Hospedaje.

De lo anterior, se infiere la importancia de la presente Iniciativa de Decreto, con el fin de beneficiar al sector hotelero y a los turistas o huéspedes, dando así, certeza jurídica al Contrato de Hospedaje. La reforma al artículo 2556, consiste en definir su concepto, los servicios adicionales que pueden prestar el empresario hotelero y el precio de estos según lo pacten.

La reforma al artículo 2557, hace referencia a la forma tácita del contrato de hospedaje. El artículo 2558, se reforma en el sentido de señalar cuando se formaliza en forma expresa el contrato de hospedaje y cuáles son sus requisitos. El artículo 2559, se reforma para plasmar lo referente a la falta de pago por concepto de hospedaje, y la facultad del empresario hotelero para exigir el pago ante la autoridad judicial competente.

Por su parte, la adición del arábigo 2559 BIS. Se hace consistir, para señalar los derechos y obligaciones del empresario hotelero. La adición del arábigo 2559 BIS 1. Es para señalar los derechos y obligaciones del huésped. Y por último la adición del arábigo 2559 BIS 2. Es para definir la forma y términos de la prórroga del contrato de hospedaje.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracción II y 67 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de la Iniciativas que se refieran a reformas al Código Civil para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Del contrato de hospedaje</p> <p>ART. 2556.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.</p> <p>ART. 2557.- Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.</p> <p>ART. 2558.- El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Del contrato de hospedaje</p> <p>ART. 2556.- El contrato de hospedaje es aquél por medio del cual una persona llamada hotelero se compromete a brindar alojamiento por un tiempo determinado a otra persona llamada huésped.</p> <p>En el contrato de hospedaje, además del alojamiento, podrán añadirse otros servicios que preste el hotelero por un precio adicional o por el mismo precio del alojamiento, según lo pacten las partes.</p> <p>ART. 2557.- Es tácito el contrato de hospedaje cuando:</p> <p>I.- No haya convenio entre las partes donde se estipulen las condiciones del mismo;</p> <p>II.- Exista un comportamiento recíproco del huésped y del hotelero que implique una relación de hospedaje; o</p> <p>III.- Que el inmueble del hotelero donde se aloja el huésped se destine cotidianamente a ese objeto, pero no se hayan ofertado públicamente las condiciones del hospedaje.</p> <p>ART. 2558.- Es expreso el contrato de hospedaje, siempre que las partes hayan estipulado fehacientemente las condiciones del mismo o cuando el hotelero oferte públicamente sus servicios como tal, ofreciendo determinados servicios y calidad de hospedaje por una determinada retribución cierta.</p> <p>El contrato de hospedaje expreso deberá realizarse por escrito. La falta de este requisito y de forma será imputable al hotelero.</p>

<p>ART. 2559.- Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado.</p>	<p>El contrato de hospedaje deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Nombre del hotelero y su representante;II.- Nombre del huésped;III.- Domicilio de ambos;IV.- Lugar de procedencia del huésped;V.- Tiempo de duración del contrato de hospedaje;VI.- El precio determinado;VII.- Características de la habitación donde se prestará el hospedaje;VIII.- Servicios que presta por el precio pactado;IX.- Servicios adicionales que puede contratar el huésped por un precio adicional; yX.- Firma del huésped y del hotelero o su representante. <p>ART. 2559.- La falta de pago por concepto de hospedaje, y cuando no se haya retenido por cualquier causa el equipaje al huésped, podrá exigir el pago ante la autoridad judicial competente.</p> <p>ART. 2559.- BIS. Son derechos y obligaciones del empresario hotelero:</p> <ul style="list-style-type: none">1.- Proporcionar al huésped la habitación o estancia donde habrá de alojarse;2.- La habitación o estancia deberá estar en condiciones de limpieza e higiene que permitan cumplir con el objeto del contrato de hospedaje;3.- Garantizar al huésped un alojamiento seguro, tranquilo, cómodo y útil;4.- Otorgar los servicios adicionales establecidos en el contrato en las condiciones pactadas;5.- Dar aviso al huésped para que desocupe la habitación, estancia o inmueble, por falta de pago. Dentro de las siguientes veinticuatro horas;6.- Pedir auxilio de la fuerza pública, para que el huésped desocupe la habitación, estancia o inmueble, por falta de pago;7.- A rescindir anticipadamente el contrato por falta de pago;8.- Suspender los servicios, incluso el de alojamiento y retener el equipaje;
--	---

	<p>9.- Exigir el pago por concepto de hospedaje ante la autoridad judicial competente;</p> <p>10.- No condicionar la prestación del servicio de hospedaje, al consumo de cualquier otro servicio. Salvo los casos en que los establecimientos ofrezcan paquetes de servicios turísticos parcial totalmente incluidos; y</p> <p>11.- Las demás aplicables en la Ley y el Reglamento de hospedaje.</p> <p>ART. 2559.- BIS 1. Son derechos y obligaciones del huésped:</p> <p>1.- Pagar un precio cierto por el hospedaje convenido;</p> <p>2.- Recibir los servicios adicionales y calidad del hospedaje contratados;</p> <p>3.- Desocupar la habitación o inmueble, en el tiempo estipulado;</p> <p>4.- Pagar los daños y perjuicios que ocasione a la habitación o instalaciones del inmueble;</p> <p>5.- A recibir el pago de daños y perjuicios, cuando el incumplimiento sea imputable al empresario hotelero;</p> <p>6.- Recibir la habitación o estancia de alojamiento, en condiciones de limpieza e higiene;</p> <p>7.- Según las condiciones del servicio contratado, no introducir a la habitación o estancia de alojamiento, ningún tipo de sustancias prohibidas, consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, ni armas de fuego;</p> <p>8.- Depositar en la caja de valores, dinero, alhajas, objetos personales y de precio notoriamente elevado; y</p> <p>9.- Las demás aplicables en la Ley y el Reglamento de hospedaje.</p> <p>ART. 2559.- BIS 2. Cuando el huésped permanezca por más tiempo del pactado en el contrato indefinidamente, en las mismas condiciones del contrato inicial. Esta prórroga continuará hasta que no exista el aviso por parte del empresario hotelero o la desocupación voluntaria por el huésped, y no se le dé aviso para que desocupe, se entenderá que el contrato está prorrogado.</p>
--	--

Conforme a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, observamos que se tiene como objetivo **regular la prestación del servicio de hospedaje en un sentido más certero, a efecto de definir su concepto, los servicios adicionales que**

pueden prestar el empresario hotelero y el precio de estos según lo pacten, la forma tácita del contrato de hospedaje, la forma expresa del contrato de hospedaje y sus requisitos, lo referente a la falta de pago, los derechos y obligaciones del empresario hotelero, los derechos y obligaciones del huésped y la forma y términos de la prórroga del contrato de hospedaje.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminamos vislumbramos, la viabilidad de la multicitada iniciativa, pues el objeto es regular de manera específica las bases mínimas de un Contrato de Hospedaje, brindando con ello, certeza y seguridad jurídica tanto para el hotelero como para el huésped.

TERCERO.- DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Como ha quedado definido en el objeto de la iniciativa, esta busca regular de manera específica las bases mínimas de un Contrato de Hospedaje y es en ese tenor que esta Comisión Legislativa estudia la reforma propuesta, siendo necesario observar la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-TUR-2018, *Requisitos mínimos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los turistas o usuarios*. La cual define como Contrato de Hospedaje lo siguiente:

“Que el contrato de prestación de servicios turísticos es el medio de protección idóneo para Prestadores de Servicios Turísticos (PST), Turistas y Usuarios. A través de este instrumento jurídico se establecen las obligaciones y derechos a que las partes se hacen acreedoras; generando con ello un mecanismo que brinda certeza jurídica respecto de los servicios contratados, al otorgársele al turista o usuario un valor agregado de seguridad respecto de los servicios ofertados.”

Lo anterior cobra relevancia con el objeto de estudio, toda vez que encuadra perfectamente con la reforma al Código Civil para el Estado de Colima, al poner en esta legislación la definición de este, sus derechos y obligaciones de que en este intervienen, así como la premisa de dar certeza a estos.

Luego entonces y siguiendo la temática analítica de la norma citada en supralineas, consideramos pertinente citar su objeto y campo de aplicación, con el fin de dejar en claro que la reforma que nos ocupa está alineada con los parámetros mínimos de dicho ordenamiento, disponiendo lo siguiente:

1. Objetivo y campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones y requisitos mínimos que debe cumplir el contrato que celebren los prestadores de servicios turísticos (PST) con los Turistas o usuarios para garantizar los servicios al contratarse.

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en territorio nacional para las personas físicas y morales que proporcione(n), intermedie(n) o contrate(n) con los turistas o usuarios, la prestación de los Servicios Turísticos.

Para el caso de los siguientes PST: Alimentos y Bebidas; Arrendadora de Autos, Spa, campamentos, guías generales y especializados, Tiempos compartidos, operadoras de turismo de aventura/naturaleza, operadoras de buceo Operadora de Marinas Turísticas: vuelo en globo aerostático, no les será aplicable en tanto se encuentren regulados por diverso ordenamiento jurídico vigente.

...

4.1 *El PST al contratarse con una persona física o moral, debe extender de manera impresa o electrónica el documento correspondiente que garantice los servicios contratados, entendiéndose a este como "el contrato", mismo que debe contener el membrete del PST con todos sus datos de identificación y signado por la persona con capacidad para representar para tal efecto al PST.*

...

4.3 *El Contrato debe de contener la descripción de los servicios contratados, costo del o los servicios, vigencia, cancelaciones, causas de rescisión y sanciones.*

4.4 *Para el caso de incumplimiento por parte del PST, el contrato deberá indicar el procedimiento para el pago de daños y perjuicios que pudieran ser causados al turista o usuario.*

...

5.2 Del contrato

5.2.1. Del contrato para Prestadores de Servicios Turísticos de Hospedaje.

5.2.1.1 Harán las veces de contrato las hojas de servicio, las papeletas de servicio o las papeletas de reservaciones que establezca el establecimiento de hospedaje.

5.2.1.2 La papeleta de registro ante el establecimiento de hospedaje debe contener: membrete, lugar y fecha de expedición, nacionalidad; lugar de residencia, fecha de entrada y salida del Turista o Usuario, en su caso, personas con discapacidad que estarán alojadas; motivo del viaje, y número de personas por habitación ocupada.

5.2.1.3 Las hojas de servicios o reservaciones deben contener como datos mínimos: **la tarifa a aplicar, forma de pago, el tipo de habitación, los servicios incluidos, el número de noches a pernoctar y las condiciones y los cargos por cancelación, clave de reservación, así como la hora límite de entrada y salida.**

5.2.1.4 El establecimiento tiene la obligación de verificar, reconocer y aceptar inmediatamente la reservación que exhiba el Turista o Usuario, la cual debe incluir la clave de confirmación proporcionada por establecimiento de hospedaje, o bien, gestionar el alojamiento en condiciones y tarifas similares.

5.2.1.5 El Contrato debe hacer referencia al reglamento interior operativo del PST el cual debe estar estratégicamente colocado y **visible para el turista o usuario y especificar claramente los derechos y obligaciones de cada una de las partes; así como las condiciones generales de operación**, previendo cuando menos los siguientes elementos:

- a.** La habitación debe proporcionarse a más tardar a las 15:00 horas.
- b.** La hora límite para desocupar la habitación no debe ser antes de las 11:00 horas; especificando que se tiene un lapso de 60 minutos de tolerancia, a partir de la hora señalada por el establecimiento;
- c.** Se abstendrá de acordar la prestación del servicio condicionada al consumo de cualquier otro servicio, salvo los casos en que los establecimientos ofrezcan paquetes de servicios turísticos parcial o totalmente incluidos;
- d.** Cuando en alguna de las instalaciones del establecimiento sea obligatorio el pago de derecho de admisión, éste se abstendrá de fijar un consumo mínimo;
- e.** Cuando existan espacios privados en las instalaciones del establecimiento, el contrato celebrado no debe establecer la obligación de comprar alguna membresía para su acceso;
- f.** Incluir la información de aquellos cargos adicionales derivados de: servicio a la habitación, internet, televisión de paga, teléfono, entre otros.
- g.** Contener las condiciones de admisión (niños, mascotas, entre otros), la introducción de alimentos y bebidas adquiridos fuera del establecimiento para su consumo, así como el uso en las instalaciones de aparatos eléctricos y electrónicos propiedad del turista o usuario.
- h.** Los servicios que son prestados por terceros, distintos a los relacionados con el servicio de hospedaje, de los que no se tiene responsabilidad en el propio servicio y en el precio (servicio de niñeras, secretarial, médico, taxis y otros), asimismo, se deben mencionar las condiciones para la prohibición y uso de instalaciones específicas (horarios de las áreas públicas como albercas, spa, gimnasio y otros).

Como ha quedado claro, la reforma que nos ocupa atiende a los requisitos mínimos ya señalados en la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-TUR-2018, *Requisitos mínimos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los turistas o usuarios*. Razón por la cual es factible su viabilidad, al regular de manera más clara en el Código Civil para el Estado de Colima el Contrato de Hospedaje.

De igual forma y solo a efecto de citar como referencia y sustento de viabilidad, se insertan las demás Normas Oficiales Mexicanas que deben observar los prestadores de un servicio de hospedaje, siendo estas las siguientes:

NOM-06-TUR-2017 Requisitos mínimos de operación, información, higiene, seguridad, instalaciones y equipamiento que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos.

NOM-07-TUR-2002 De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios.

CUARTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, resolvemos como viable la multicitada Iniciativa, pues la reforma en comento regula de manera específica las bases mínimas de un Contrato de Hospedaje, brindando con ello, certeza y seguridad jurídica tanto para el hotelero como para el huésped.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 251

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 2556, 2557, 2558 y 2559 y se **adicionan** los artículos 2559 Bis, 2559 Bis 1 y 2559 Bis 2 del **Código Civil para el Estado de Colima** para quedar como sigue:

ART. 2556.- El contrato de hospedaje es aquél por medio del cual una persona llamada hotelero se compromete a brindar alojamiento por un tiempo determinado a otra persona llamada huésped.

En el contrato de hospedaje, además del alojamiento, podrán añadirse otros servicios que preste el hotelero por un precio adicional o por el mismo precio del alojamiento, según lo pacten las partes.

ART. 2557.- Es tácito el contrato de hospedaje cuando:

- I.- No haya convenio entre las partes donde se estipulen las condiciones del mismo;
- II.- Exista un comportamiento recíproco del huésped y del hotelero que implique una relación de hospedaje; o
- III.- Que el inmueble del hotelero donde se aloja el huésped se destine cotidianamente a ese objeto, pero no se hayan ofertado públicamente las condiciones del hospedaje.

ART. 2558.- Es expreso el contrato de hospedaje, siempre que las partes hayan estipulado fehacientemente las condiciones del mismo o cuando el hotelero oferte públicamente sus servicios como tal, ofreciendo determinados servicios y calidad de hospedaje por una determinada retribución cierta.

El contrato de hospedaje expreso deberá realizarse por escrito. La falta de este requisito y de forma será imputable al hotelero.

El contrato de hospedaje deberá contener:

- I.- Nombre del hotelero y su representante;
- II.- Nombre del huésped;
- III.- Domicilio de ambos;
- IV.- Lugar de procedencia del huésped;
- V.- Tiempo de duración del contrato de hospedaje;
- VI.- El precio determinado;
- VII.- Características de la habitación donde se prestará el hospedaje;
- VIII.- Servicios que presta por el precio pactado;
- IX.- Servicios adicionales que puede contratar el huésped por un precio adicional; y
- X.- Firma del huésped y del hotelero o su representante.

ART. 2559.- A falta de pago por concepto de hospedaje, y cuando no se haya retenido por cualquier causa el equipaje al huésped, se podrá exigir el pago ante la autoridad judicial competente.

ART. 2559.- BIS. Son derechos y obligaciones del empresario hotelero:

- I.- Proporcionar al huésped la habitación o estancia donde habrá de alojarse;
- II.- La habitación o estancia deberá estar en condiciones de limpieza e higiene que permitan cumplir con el objeto del contrato de hospedaje;
- III.- Garantizar al huésped un alojamiento seguro, tranquilo, cómodo y útil;
- IV.- Otorgar los servicios adicionales establecidos en el contrato en las condiciones pactadas;

- V.- Dar aviso al huésped para que desocupe la habitación, estancia o inmueble, por falta de pago. Dentro de las siguientes veinticuatro horas;
- VI.- Pedir auxilio de la fuerza pública, para que el huésped desocupe la habitación, estancia o inmueble, por falta de pago;
- VII.- A rescindir anticipadamente el contrato por falta de pago;
- VIII.- Suspender los servicios, incluso el de alojamiento y retener el equipaje por falta de pago por concepto de hospedaje;
- IX.- Exigir el pago por concepto de hospedaje ante la autoridad judicial competente;
- X.- No condicionar la prestación del servicio de hospedaje, al consumo de cualquier otro servicio. Salvo los casos en que los establecimientos ofrezcan paquetes de servicios turísticos parcial totalmente incluidos; y
- XI.- Las demás aplicables en la Ley y el Reglamento de hospedaje.

ART. 2559. BIS 1. Son derechos y obligaciones del huésped:

- I.- Pagar un precio cierto por el hospedaje convenido;
- II.- Recibir los servicios adicionales y calidad del hospedaje contratados;
- III.- Desocupar la habitación o inmueble, en el tiempo estipulado;
- IV.- Pagar los daños y perjuicios que ocasione a la habitación o instalaciones del inmueble;
- V.- A recibir el pago de daños y perjuicios, cuando el incumplimiento sea imputable al empresario hotelero;
- VI.- Recibir la habitación o estancia de alojamiento, en condiciones de limpieza e higiene;
- VII.- Según las condiciones del servicio contratado, no introducir a la habitación o estancia de alojamiento, ningún tipo de sustancias prohibidas, consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, ni armas de fuego;
- VIII.- Depositar en la caja de valores, dinero, alhajas, objetos personales y de precio notoriamente elevado; y
- IX.- Las demás aplicables en la Ley y el Reglamento de hospedaje.

ART. 2559.- BIS 2. Cuando el huésped permanezca por más tiempo del pactado en el contrato indefinidamente, en las mismas condiciones del contrato inicial. Esta prórroga continuará hasta que no exista el aviso por parte del empresario hotelero o la desocupación voluntaria por el huésped, y no se le dé aviso para que desocupe, se entenderá que el contrato está prorrogado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 09 nueve días del mes de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 14 (catorce) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 252.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio DPL/1152/2022, de fecha 19 de enero de 2023 los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto suscrita por los Diputados Sandra Patricia Ceballos Polanco y David Lorenzo Grajales Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a reformar los artículos 35 y 40, de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del 07 de febrero de 2023, en la Sala de Juntas "Macario G. Barbosa", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictamina la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar los artículos 35 y 40, de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, en su parte expositiva, dispone que:

Con fecha 14 de febrero del año 1998, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el decreto 33, mediante el cual se aprobó la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, misma que tiene como objeto establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el Estado, los Municipios y la Federación, para la atención de las personas generadoras y receptoras de violencia familiar, su prevención, erradicación o sanción en su caso; así como los lineamientos para la atención y sanción de la violencia familiar mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar en el Estado de Colima.

El ordenamiento legal antes referido, se encuentra armonizado con lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y regula las órdenes de protección, mismas que fungen como una medida cautelar emitida por una autoridad competente, con la finalidad de establecer restricciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las mismas, con el objeto de salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

En el Estado de Colima, aun cuando contamos en el primer Partido Judicial con un Juzgado Especializado en Órdenes de Protección, los índices de Violencia Familiar no han disminuido, por el contrario, año con año han aumentado las denuncias y los mecanismos de protección que se solicitan y se emiten.

La situación anterior viene a trastocar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mismo que se encuentra reconocido por el marco normativo internacional, del que el Estado Mexicano es parte, toda vez que en sus artículos 3° y 6° la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Para", textualmente establecen que:

"Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

"Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

Asimismo, los Estados parte de la "Convención Belém do Pará", adquirieron una serie de deberes, mismos que se encuentran establecidos en su artículo 7o, y que en la parte que nos interesa, refiere que:

"Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] [...] e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; [...]"

De igual manera, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece compromisos a los Estados parte, tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer, misma que se encuentra definida en el numeral 10 de la referida Convención, mismo que a la letra dice:

"Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Y en este sentido, los compromisos adquiridos por los Estados parte se establecen en el artículo 20, y en la parte que aquí interesa, este reza:

"Artículo 2- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] [...] b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; [...]"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó el estudio "**Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, panorama nacional 2018**", con el objetivo de llevar a cabo un análisis de cómo se encuentran reguladas, cuáles son sus alcances y, en qué medida, son asequibles para las víctimas de violencia, en el cuál enfatizó que:

"Las órdenes de protección se ubican como uno de los mecanismos previstos en la legislación para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que es de utilidad para adoptar medidas urgentes con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres que se encuentran en situaciones que pueden incluso poner en riesgo su vida."

En este contexto, podemos discernir que las Órdenes de Protección, son un instrumento esencial en el Sistema Jurídico Mexicano, pues son el mecanismo de protección existente para salvaguardar integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial de las personas víctimas de violencia intrafamiliar; asimismo esta medida cautelar, resulta indispensable, toda vez que viene a coadyuvar en la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que día con día debe robustecerse en Marco Normativo de la Órdenes de protección, para fortalecer su aplicabilidad y efectividad.

Uno de los puntos torales de la reforma que se propone es en lo alusivo a la notificación de las órdenes de protección, si bien estas deben enterarse a las partes involucradas de manera personalísima, lo cierto es que, en ocasiones no surten plena efectividad por la evasión de los señalados como generadores de violencia a la notificación de esta, en este contexto se propone que las mismas puedan ser notificadas conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.

Por último, resulta importante resaltar que esta reforma no contraviene lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, toda vez que tampoco establece para las órdenes de protección un procedimiento único de notificación.

II.- Leída y analizada la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos, 65 fracciones II y XIII, 67 fracción III, y 78 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas que tengan como objeto reformar o expedir leyes que correspondan a la atención y protección prioritaria para las diversas formas de familia, la niñez y las juventudes, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 35.- Son órdenes de protección las especificadas en este artículo y serán decretadas y ejecutadas por los jueces familiares, civiles, mixtos y penales que correspondan, independientemente de las medidas provisionales contenidas en la legislación legal aplicable, siendo las siguientes:</p> <p>I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijos e hijas menores de edad a la parte receptora;</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Son órdenes de protección las especificadas en este artículo y serán decretadas y ejecutadas por los jueces familiares, civiles, mixtos y penales que correspondan, independientemente de las medidas provisionales contenidas en la legislación legal aplicable, siendo las siguientes:</p> <p>I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijos e hijas menores de edad a la parte receptora;</p> <p>Se entiende por custodia material la permanencia del menor con la parte solicitante de la orden de protección, la cual se otorgará por un plazo prudente y suficiente contado a partir de la ejecución de la orden de protección, para que se expongan los hechos ante un Juzgado Competente, no especializado en Órdenes de Protección, y dicte lo conducente en relación a la custodia del menor;</p> <p>En caso de que el receptor de violencia sea un menor de edad y que se presuma es generada por la madre, padre o ambos, se podrá decretar la permanencia de manera</p>

<p>II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas receptoras de violencia familiar; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>III. Garantizar el reingreso de la persona receptora de violencia familiar al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;</p> <p>IV. Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia familiar o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; así como solicitar la suspensión del derecho de portación de armas.</p> <p>Es aplicable lo anterior también a las armas punzocortantes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la persona receptora;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la persona receptora de violencia familiar y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la receptora de violencia familiar a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>VII. Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de la persona receptora de violencia familiar, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo solicite ella misma;</p> <p>Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia familiar en instituciones públicas debidamente acreditadas;</p> <p>IX. Prohibir a la parte generadora:</p>	<p>provisional del menor de edad con alguno de sus familiares, en aras de salvaguardar su integridad.</p> <p>II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas receptoras de violencia familiar; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>III. Garantizar el reingreso de la persona receptora de violencia familiar al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;</p> <p>IV. Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia familiar o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; así como solicitar la suspensión del derecho de portación de armas.</p> <p>Es aplicable lo anterior también a las armas punzocortantes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la persona receptora;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la persona receptora de violencia familiar y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la receptora de violencia familiar a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>VII. Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de la persona receptora de violencia familiar, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo solicite ella misma;</p> <p>Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia familiar en instituciones públicas debidamente acreditadas;</p> <p>IX. Prohibir a la parte generadora:</p>
---	--

<p>a) Esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes;</p> <p>b) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad de la receptora o de cualquier integrante de su familia, en las áreas en donde habitualmente realizan sus actividades;</p> <p>c) Acercarse a la parte receptora en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuente la persona receptora y su familia; y</p> <p>d) No disponga en perjuicio de la persona receptora, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto.</p> <p>X. Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente Ley.</p> <p>De las medidas dictadas se apercibirá a la parte generadora que en caso de incumplimiento a las órdenes de protección, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, independientemente del delito que se pueda configurar con esa conducta.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Una vez que el Juez recibe la solicitud de parte del Ministerio Público o directamente de la persona receptora de violencia familiar y para emitir la orden de protección, el juzgador valorará pormenorizadamente la exposición de los hechos, la necesidad de la medida según el estado de riesgo señalado y las pruebas que se le acompañan; elementos que le</p>	<p>a) Esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes;</p> <p>b) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad de la receptora o de cualquier integrante de su familia, en las áreas en donde habitualmente realizan sus actividades;</p> <p>c) Acercarse a la parte receptora en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuente la persona receptora y su familia; y</p> <p>d) No disponga en perjuicio de la persona receptora, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto.</p> <p>X. Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente Ley.</p> <p>De las medidas dictadas se apercibirá a la parte generadora que en caso de incumplimiento a las órdenes de protección, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, independientemente del delito que se pueda configurar con esa conducta.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Una vez que el Juez recibe la solicitud de parte del Ministerio Público o directamente de la persona receptora de violencia familiar y para emitir la orden de protección, el juzgador valorará pormenorizadamente la exposición de los hechos, la necesidad de la medida según el estado de riesgo señalado y las pruebas que se</p>
--	---

<p>permitirán definir la procedencia de la orden de protección sin exceder de un término de 72 horas, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>En los casos de notoria urgencia, aún sin pruebas y según el criterio del juzgador, éste ordenará de plano la orden de protección y su ejecución, con la prioridad y urgencia que lo amerita</p> <p>Por notoria urgencia se entenderá el estado de riesgo que se señale en la exposición de hechos contenida en la solicitud de emisión de una orden de protección.</p>	<p>le acompañan; elementos que le permitirán definir la procedencia de la orden de protección sin exceder de un término de 72 horas, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Atendiendo las reglas de lo dispuesto por el artículo 116 Bis del Código de Procedimientos de Civiles del Estado de Colima.</p> <p>En los casos de notoria urgencia, aún sin pruebas y según el criterio del juzgador, éste ordenará de plano la orden de protección y su ejecución, con la prioridad y urgencia que lo amerita</p> <p>Por notoria urgencia se entenderá el estado de riesgo que se señale en la exposición de hechos contenida en la solicitud de emisión de una orden de protección.</p>
---	---

Después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa que nos ocupa, observamos que la misma parte de dos premisas, la primera de ellas, consta en establecer en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, la definición de custodia material, así mismo, que en caso de que el menor sea receptor de violencia, la custodia material sea otorgada a un familiar. Mientras que la segunda de ellas, propone que esas órdenes de protección cuando se concedan, sean llevadas a cabo atendiendo las reglas del Código de Procedimientos Civiles, es decir, sobre la materia de los emplazamientos.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta tiende a brindar una mayor protección a las Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito familiar, así como a las personas víctimas de violencia familiar, mediante las órdenes de protección por ser este, un mecanismo de protección para salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial de las personas víctimas de este delito y de acción inmediata.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, las Comisiones Dictaminadoras observamos que la presente iniciativa encuentra **sustento Constitucional**, bajo el amparo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran el derecho a la protección de la familia y de la niñez, el interés superior de la niñez y el derecho al disfrute de una vivienda digna y decorosa, mismos, que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante **la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.***

...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Ahora bien, y de acuerdo con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dentro de su artículo tercero señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

“Artículo 3º

Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior del niño.

Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por el interés superior del niño. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.”**

De los citados artículos se entiende que, todas las personas tienen derecho a un entorno familiar sano, en el que se procure la protección de su integridad, libre de discriminación y una vida libre de violencia, de igual forma, las decisiones del Estado deberán observar siempre el interés superior de la niñez.

Es así, que las reformas propuestas en la iniciativa que nos ocupa, contribuyen a brindar una protección más amplia a los derechos consagrados en la Constitución Federal y Local para todas las personas, garantizando su derecho a un entorno familiar sano y social, por lo que existe **Sustento Constitucional** que vela por una vida libre de violencia.

Luego entonces, estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con los iniciadores del proyecto que nos ocupa, al observar que cuenta con Sustento Convencional, y para tal efecto, citamos los artículos 1, 2 y 3 del primer tratado vinculante en el mundo en reconocer que la violencia contra las mujeres, constituye una violación sancionable de derechos humanos, siendo esta la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención de Belém Do Pará”**, mismos numerales que a la letra dicen:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por **violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Artículo 2

Se **entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:**

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

...

...

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese mismo sentido, como parte de los compromisos adquiridos por los Estados Parte, dicha Convención condena la discriminación hacia la mujer en todas sus formas, generando políticas encaminadas a eliminar toda la discriminación contra la mujer, adoptando medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, son sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación, así como establecer protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los derechos del hombre, garantizando, la protección efectiva de la mujer, contra todo tipo de discriminación.

Ahora bien, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que existen una serie de Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** la cual consagra el **derecho a cuidados y asistencia especiales para las infancias**; por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su artículo 3º, punto 2. que los Estados Partes están comprometidos a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

En ese orden de ideas, y derivado que existen condiciones **de Convencionalidad** que propician la viabilidad de la reforma que nos ocupa, pues como ha quedado definido en el Considerando Segundo de este Instrumento, la iniciativa tiene por objeto establecer la definición de custodia material, que en caso de que el menor sea receptor de violencia, la custodia material sea otorgada a un familiar y que, cuando las órdenes de protección se concedan, sean llevadas a cabo atendiendo las reglas del Código de Procedimientos Civiles, es decir sobre la materia de los emplazamientos.

En ese orden de ideas y pasando al **sustento legal** de la reforma en análisis, es oportuno citar la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** la cual señala lo siguiente:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a la VII ...

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Ahora bien, y citando el marco jurídico estatal, estas Comisiones que dictaminamos invocamos la Ley de Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado, el derecho a una crianza responsable y respetuosa, pues solo con el ejercicio efectivo de este derecho, se atiende el interés superior del menor y su pleno desarrollo.

En ese orden de ideas, es oportuno citar el Decreto No. 33, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 14 de febrero de 1998, por el cual se aprobó la expedición de la **Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar**, la cual tiene como propósito, establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el Estado, para la atención de las personas generadoras y receptoras de la violencia familiar su prevención o sanción en su caso, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia familiar, y que a efecto, y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar, con el fin de erradicarla.

Señalado lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente citar las premisas fundamentales que convergen cuando se trata de menores de edad en su custodia, es así que invocamos lo señalado en el Código Civil para el Estado de Colima, en su artículo 414 que a la letra dice:

ART. 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o **por cualquier otra circunstancia prevista en este código, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.**

Como es visible, al tratarse de la patria potestad, el juez puede determinarla en alguno de sus familiares por cualquier circunstancia prevista en el Código de la materia, lo que nos lleva a arribar en la viabilidad de que la custodia provisional en caso de que los ascendientes sean generadores de violencia, esta puede decretarse a un familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Finalmente, estas Comisiones Legislativas pueden concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal.

CUARTO.- AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que estas Comisiones Dictaminadoras observamos la base Constitucional, Convencional y Legal de la propuesta, consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, resolviendo quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35.- Son órdenes de protección las especificadas en este artículo y serán decretadas y ejecutadas por los jueces familiares, civiles, mixtos y penales que correspondan, independientemente de las medidas provisionales contenidas en la legislación legal aplicable, siendo las siguientes:

I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijos e hijas menores de edad a la parte receptora.

Se entiende por custodia material la permanencia del menor con la parte solicitante de la orden de protección, la cual se otorgará por un plazo prudente y suficiente contado a partir de la ejecución de la orden de protección, para que se expongan los hechos ante un Juzgado Competente, no especializado en Órdenes de Protección, y dicte lo conducente en relación a la custodia del menor;

En caso de que el receptor de violencia sea un menor de edad y que se presuma es generada por alguno de los padres se podrá decretar la permanencia de manera provisional del menor de edad, al otro, en el caso de que fueren ambos se podrá decretar la permanencia de manera provisional del menor de edad, con alguno de sus familiares, en aras de salvaguardar su integridad.

Lo anterior es así puesto que la redacción primigenia no daba la oportunidad de que la custodia provisional fuera otorgada al padre o madre que no generaba violencia, si no que esta al no hacer dicha diferencia, era otorgada a otro familiar, puesto que decía:

En caso de que el receptor de violencia sea un menor de edad y que se presuma es generada por la madre, padre o ambos, se podrá decretar la permanencia de manera provisional del menor de edad con alguno de sus familiares, en aras de salvaguardar su integridad.

Es por ello que se adopta la redacción del numeral 414 del Código Civil para el Estado de Colima, que dice:

ART. 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce **por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.**

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este código, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En lo que respecta a la reforma del arábigo 40, no se considera factible en los términos propuestos, en razón a la inmediatez que guardan estos tipos de órdenes de protección y que para ese efecto, el propio numeral citado con anterioridad, ya contempla dichos supuestos en su segundo y tercer párrafo, que dicen:

En los casos de notoria urgencia, aún sin pruebas y según el criterio del juzgador, éste ordenará de plano la orden de protección y su ejecución, con la prioridad y urgencia que lo amerita.

Por notoria urgencia se entenderá el estado de riesgo que se señale en la exposición de hechos contenida en la solicitud de emisión de una orden de protección.

Bajo ese razonamiento es que se arriba a que sujetar este tipo de órdenes de protección a las reglas del artículo 116 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, resultaría ser dilatorio y rompería con la naturaleza antes señalada.

QUINTO.- CONCLUSIONES.

Estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la citada Iniciativa, en los términos de los Considerandos de este Instrumento, puesto que tiene como finalidad brindar una mayor protección a las Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito familiar y a las personas víctimas de violencia familiar, definir en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar lo que es una custodia material. Así mismo que en caso de que el menor sea receptor de violencia, la custodia material sea otorgada según sea el caso al otro ascendente o algún familiar. De igual forma se propone que esas órdenes de protección cuando se concedan sean llevadas a cabo atendiendo las reglas del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Colima, es decir sobre la materia de los emplazamientos.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 252

ÚNICO. Se **reforma** la fracción I del artículo 35 de la **Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- ...

- I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijos e hijas menores de edad a la parte receptora.

Se entiende por custodia material la permanencia del menor con la parte solicitante de la orden de protección, la cual se otorgará por un plazo prudente y suficiente contado a partir de la ejecución de la orden de protección, para que se expongan los hechos ante un Juzgado Competente, no especializado en Órdenes de Protección, y dicte lo conducente en relación a la custodia del menor.

En caso de que el receptor de violencia sea un menor de edad y que se presuma es generada por alguno de los padres se podrá decretar la permanencia de manera provisional del menor de edad, al otro, en el caso de que fueren ambos se podrá decretar la permanencia de manera provisional del menor de edad, con alguno de sus familiares, en aras de salvaguardar su integridad;

- II. a la X. ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 09 nueve días del mes de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 14 (catorce) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 253.- POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, PARA QUE OTORQUE A FAVOR DE SUS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DOMÉSTICO, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y MIXTO, EL DESCUENTO DEL 100 POR CIENTO EN LAS MULTAS IMPUESTAS Y LOS RECARGOS GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, A QUIENES REALICEN PAGOS DE ADEUDOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023 Y EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

INICIATIVA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA.

1.- La Maestra Martha María Zepeda del Toro, en su carácter de Secretaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, por medio del oficio identificado bajo índice y número SHA/14/2023, de fecha 17 de enero de 2023, remitió a este Poder Legislativo una iniciativa con proyecto de Decreto, concerniente a la solicitud de autorización para el otorgamiento de estímulos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Manzanillo, Colima.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS LEGISLADORES.

2.- Las Diputadas Isamar Ramírez Rodríguez; Colima Natali Méndez García; Andrea Naranjo Alcaraz; Sonia Hernández Cayetano y el Diputado Francisco Rubén Romo Ochoa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Sexagésima Legislatura Estatal, presentaron ante la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Colima, en fecha 27 de enero de 2023, una iniciativa con proyecto de Decreto, a través de la cual se propone la autorización de diversos estímulos fiscales, en materia de los servicios públicos que presta la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo.

SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO A LA INICIATIVA.

3.- A la iniciativa descrita en el punto número 1, obra glosada la certificación que elaboró la Secretaria General del Ayuntamiento portuario, en relación al décimo quinto punto del orden del día, del acta de la sesión pública extraordinaria número 41, que celebró el Honorable Cabildo Municipal de Manzanillo en fecha 16 de enero de 2023; de cuyo documento se desprende la aprobación unánime de los beneficios fiscales que en la misma se plantean.

TURNOS EMITIDOS POR LA MESA DIRECTIVA.

4.- Mediante oficios número DPL/1146/2023 y DPL/1158/2023, suscritos en fechas 18 y 27 de enero del presente año, respectivamente, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, las iniciativas en comento para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

5.- Por conducto de la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, a través de los oficios identificados con los números CHFYCP-003/2023, y CHFYCP-006/2023, de fechas 19 y 27 de enero del año en curso, se requirió al Ingeniero Leonardo Chiprés Andrade, en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, la remisión de criterio técnico y estimación del impacto presupuestario en relación a las iniciativas que en este acto nos ocupan.

6.- Al respecto, obran anexos los oficios números 038/2023 y 066/2023, que suscribió el nombrado funcionario público en fechas 23 y 30 de enero del año que transcurre, por medio de los cuales da cumplimiento a los requerimientos que le fueron externados de manera previa.

SESIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

7.- Atendiendo al citatorio emitido por la Presidenta de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, se convocó a sus Diputadas y Diputados integrantes, como también a las Diputadas y al Diputado integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal, a reunión de trabajo que tuvo verificativo a las 13:00 horas del día martes 07 de febrero de 2023, al interior de la Sala de Juntas "General Francisco J. Múgica", con el propósito de llevar a cabo el análisis, la discusión y, en su caso, dictaminación de las presentes iniciativas.

EMISIÓN DE DECRETO PREVIO POR ESTA SOBERANÍA.

8.- Del acervo histórico que da cuenta del trabajo legislativo, se advierte que el Pleno de esta Soberanía, en sesión pública ordinaria celebrada en fecha 26 de octubre de 2022, aprobó mediante Decreto número 184, el otorgamiento de estímulos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Manzanillo, Colima, en materia de condonación de los accesorios generados por la falta de pago oportuno de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de los ejercicios fiscales 2022 y anteriores; mismos cuya eficacia feneció el pasado 31 de diciembre del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS:

I.- De la exposición de motivos que sustentan la iniciativa a que se ha hecho mención en el punto número 1 del apartado de antecedentes, remitida a esta Soberanía por conducto de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, se advierte literalmente lo siguiente:

Por medio de la presente y con la finalidad de continuar con mi encomienda, atendiendo la situación económica del país y nuestro Municipio, es nuestro deber como Ayuntamiento procurar incentivar la recaudación municipal para otorgar a la población la prestación de servicios públicos eficientes, para lo cual la C. Griselda Martínez Martínez, Presidenta del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, presenta la iniciativa referente a otorgar incentivos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Manzanillo; así mismo solicito a usted su valioso apoyo para dar efecto a lo siguiente:

El proyecto de iniciativa de decreto para la condonación del cien por ciento de multas y recargos generados por la falta de pago oportuno de los servicios por consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado de manzanillo durante el periodo del 01 de febrero al 31 de marzo del presente ejercicio a quienes realicen pagos de adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2023 y anteriores.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción IV, primer párrafo, establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios, entre ellos, que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Locales establezcan a su favor.

De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, inciso a), establece los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, mismos que corresponde proporcionar de manera directa a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, la fracción IV, del artículo 39, así como el artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen que el Ayuntamiento tiene el poder de iniciar leyes, así como reformas a las mismas, y las resoluciones que de estas iniciativas emita el Poder Legislativo tendrán el carácter de Decreto-Ley, Decretos y Acuerdos.

En concordancia con lo anterior, es de mencionar que, en el mismo tenor Constitucional Federal, la Constitución Local del Estado reafirma en su fracción III, inciso a), del artículo 90, que corresponde a los Ayuntamientos las funciones y los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y

disposición de sus aguas residuales, misma función que también se establece en los artículos 7, fracción I, y 20, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

TERCERO.- Cabe resaltar que el Artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, menciona que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal; por ende, es la primera instancia de Gobierno, y tiene el propósito de recoger las necesidades colectivas y sociales, para lo cual creará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

CUARTO.- Con fundamento en la fracción I, inciso b), y la fracción IV, inciso a), del artículo 45, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Municipio está facultado para presentar iniciativas de Ley, y cuenta con la libertad de administración hacendaria, para esto, siempre que no comprometa sus finanzas públicas y garantice la prestación de servicios públicos a su cargo.

QUINTO.- Por lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo para el ejercicio fiscal 2022, se han realizado los correspondientes impactos presupuestarios, mismos que otorgan la viabilidad para los incentivos solicitados.

Resulta necesario señalar que este organismo operador durante el ejercicio fiscal 2022, presupuestó una recaudación por recursos propios total por el orden de \$287,170,150.79 (doscientos ochenta y siete millones ciento setenta mil ciento cincuenta pesos 79/100 M.N.), y derivado del crecimiento en la recaudación, el presupuesto proyectado para 2023 se ha proyectado en \$330,059,521.05 (trescientos treinta millones cincuenta y nueve mil quinientos veintiún pesos 05/100 M.N.), lo que representa un incremento de presupuesto de un 14.94%.

Por lo anterior es que resulta necesario procurar continuar aplicando estrategias recaudatorias, entre ellas la promoción de incentivos fiscales, ya que estos, como ya es sabido, ayudan a obtener mejores porcentajes de eficiencia en recaudación, además que para este ejercicio fiscal 2023 la CAPDAM tiene como meta superar el presupuesto realizado para 2023, con la finalidad de volver a obtener recursos excedentes que se etiqueten para inversión de obra pública preventiva y correctiva de las diversas infraestructuras hidráulicas y sanitarias.

Por lo anterior se concluye a continuación la proyección del posible impacto presupuestario que podría genera la aplicación de dicho incentivo fiscal.

Derivado de los datos ya mencionados y la proyección de incremento de la UMA a partir del mes de febrero de 2023, misma que sufre un incremento de un 7.82 por ciento, además que durante los meses de enero a marzo de 2022 se autorizaron incentivos fiscales bajo el decreto no. 54, autorizado por la H. Legislatura Local el 15 de enero de 2022, se pretende situarnos con este decreto en una misma sintonía legal del mismo periodo del ejercicio 2022, para estar en condiciones de mantener la recaudación, más el respectivo incremento que sufre la UMA únicamente.

Por esto, el impacto presupuestario de la presente iniciativa se calcula de la siguiente manera:

- 1. Se sacó un reporte de recaudación del software comercial de este organismo operador, denominado sistema de recaudación de agua potable, de los meses de febrero y marzo de 2022, y se sumaron los conceptos recaudados por servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*
- 2. Se aplicó a los montos mencionados con anterioridad, el crecimiento porcentual que sufrirá la UMA.*

Lo anterior, toda vez que no se cuenta aún con un mes cerrado de recaudación que nos sirva para determinar si las estrategias de recaudación ya implementadas durante el 2022 seguirán incrementando el potencial de crecimiento de recaudación para este 2023, por lo anterior el impacto presupuestario queda de la siguiente manera:

RECAUDADO DURANTE FEBRERO Y MARZO DE 2022 CON DECRETO DE CONDONACIÓN NO. 54 VIGENTE	CRECIMIENTO PCT DE LA UMA 2023 VS 2022	PROYECCIÓN DE RECAUDACIÓN CON DECRETO APROBADO PARA EL PERIODO DE FEBRERO Y MARZO 2023	INCREMENTO DE IMPORTE
\$ 40,630,483.95	7.82%	\$ 43,807,787.79	\$ 3,177,303.84

Es decir, se prevé que con la autorización del decreto de condonación solicitado, por lo menos se pueda mantener el crecimiento del incremento inflacional de UMA 2023 (7.82%), lo que representa una posible recaudación de dicho periodo de meses de \$43,807,787.79 (cuarenta y tres millones ochocientos siete mil setecientos ochenta y siete pesos 79/100 M.N.), generando con esto un incremento de recaudación contra el mismo periodo de 2022, de \$3,177,303.84 (tres millones ciento setenta y siete mil trescientos tres pesos 84/100 M.N)

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto, ante esta Legislatura se solicita sea autorizado el presente proyecto de iniciativa de decreto, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la condonación del 100% de multas y recargos generados por la falta de pago oportuno de los derechos a que se refieren los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Manzanillo, Colima, a quienes realicen pagos de adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2023 y anteriores.

II.- Por su parte, de la iniciativa suscrita por los Legisladores del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, se desprende la exposición de motivos que se transcribe a continuación:

Como Legisladoras y Legisladores tenemos como principal atribución la creación de normas que atiendan las problemáticas sociales y desde esa visión, promover iniciativas que haga frente a las demandas de nuestro pueblo colimense, en lo que a mi concierne al distrito que represento ubicado en el municipio de Manzanillo, Colima.

Por lo anterior y ante el hecho que el servicio de agua potable resulta un derecho humano tutelado por nuestra Constitución, en su artículo 4º, quinto párrafo que a la letra dice:

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

La suscrita, fundamento la presente iniciativa derivado de diversas visitas que hemos realizado en las colonias que se encuentran adscritas a nuestro distrito; quienes han manifestado que el servicio del agua es costoso y en ocasiones escaso.

De tales demandas de las personas habitantes de esas colonias, y ante la omisión por parte de ese Ayuntamiento de remitir a este H. Congreso, algún incentivo fiscal en materia del servicio del agua potable para beneficio de la ciudadanía Manzanillense, es que la de la voz, atendemos el llamado de la gente a la que nos debemos, y quienes confiaron en nosotros.

Por lo que, así como lo han venido haciendo los demás municipios del Estado, sin dejar que afecte a las finanzas del municipio de mérito, es que planteo el que se pueda realizar por concepto de estímulos fiscal, el descuento del 20% de los derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y mantenimiento de redes, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, Colima (CAPDAM); y el descuento del 100% en multas y recargos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y mantenimiento de redes, generados por la falta de pago oportuno en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores.

Solicitando en este momento a la Comisión de Hacienda de este H. Congreso, que gire atento oficio al H. Ayuntamiento de Manzanillo, a fin de que, conforme a lo establecido por nuestra Constitución Política en su numeral 115, donde contempla la división territorial y de su organización política y administrativa del municipio libre; para que el órgano municipal se entere de la presente iniciativa y puedan remitir el criterio técnico relativo al impacto presupuestal correspondiente.

No omito mencionar que, conforme al estudio realizado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), donde se encuentra el diagnóstico de nivel de pobreza por entidades

federativas, existe una carencia social del año 2020, fue de un 7.9% respecto del acceso de los servicios básicos de vivienda, incluyéndose ahí el servicio del agua potable.

http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Colima/PublishingImages/Pobreza_2020/Pobreza_2018-2020_COL.jpg.

Asimismo, de parte de Gobierno de México, Secretaría de Bienestar emitió un Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2021, respecto al municipio de Manzanillo, donde señala que existe una carencia en los servicios básicos de vivienda, de 14,412 personas, donde se encuentra incluido el servicio de agua potable.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/610821/Informe_anual_2021_mun_06007Manzanillo.pdf.

Por lo anterior, y en base a los argumentos previamente expuestos, en atribución de las facultades legislativas que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo (CAPDAM), para que confiera a favor de sus usuarios por concepto de estímulo fiscal, el descuento del 20% de los derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y mantenimiento de redes, generados por la falta de pago oportuno en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, en servicios medidos y sin medidor, a favor de los contribuyentes respecto de las tarifas de usos domésticos, comercial, institucional y de servicios, industrial y mixto, durante los meses de febrero y marzo del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo (CAPDAM), para que confiera a favor de sus usuarios el descuento del 100% en multas y recargos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y mantenimiento de redes, generados por la falta de pago oportuno en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores.

III.- Analizada que ha sido la iniciativa de mérito, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones parlamentarias, sesionamos a efecto de elaborar el Dictamen correspondiente; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75, y 123 al 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA CONCURRENTE DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en relación con lo dispuesto en los arábigos 74 y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 51, 52, 59, 68 fracción IV; y 77, fracción III, de su Reglamento, estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, del Honorable Congreso del Estado de Colima, son competentes para conocer y resolver respecto de las iniciativas que se han sometido a estudio.

SEGUNDO. OBJETO DE LAS INICIATIVAS.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, así como las Legisladoras y el Legislador que suscriben las presentes iniciativas, promueven ante este Poder Legislativo la aprobación de estímulos fiscales a favor de los contribuyentes del municipio portuario, en materia de los servicios públicos que presta la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo (en lo sucesivo CAPDAM). Lo anterior, con el propósito de establecer una estrategia administrativa que les permita a los contribuyentes la actualización de sus obligaciones tributarias, y al organismo operador incrementar la recaudación de sus ingresos.

TERCERO. ELEMENTOS DE FORMALIDAD JURÍDICA.

1. Derecho de iniciar leyes o de presentación de iniciativas.

Los Ayuntamientos, además de las facultades que ostentan para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; también poseen la potestad de iniciar leyes y de presentar iniciativas, tal como lo disponen los artículos 39, fracción IV, de la Constitución Política local; 45, fracción I, inciso b), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 118, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

En consonancia, las y los Legisladores disponen igualmente de facultades para la presentación de iniciativas, las cuales podrán ser de ley, decreto, acuerdo y de acuerdo económico, tal como lo prevén los artículos 39, fracción I, de la Constitución Política local, y 118, fracción I, de la invocada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

CUARTO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA INICIATIVA.

1. Análisis Jurisprudencial de los estímulos fiscales.

De acuerdo con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 179585, emitida por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Consejo de la Judicatura Federal, el estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representan un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado¹.

En esa tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del día 24 de febrero de 2010, a través de la Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital 165028, estableció que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social, que coadyuvan para que el Estado, como rector del desarrollo, impulse, oriente y encause actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que le sean aplicables, cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución².

De los criterios jurisprudenciales expuestos, podemos establecer que los estímulos fiscales son, en efecto, instrumentos gubernamentales de carácter temporal, que se emplean para impulsar o promover un sector o una determinada actividad, que no necesariamente contemplan una exención o condonación de impuestos, o de otras contribuciones, sino que su efecto tiende a minimizar o diferir el pago de alguno de ellos, e incluso de sus accesorios.

2. Análisis constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos postula al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados federados. En su artículo 115, fracciones III y IV, nuestra Carta Magna establece un conjunto de previsiones orientadas a regular las relaciones entre los estados y los municipios en materia de hacienda y recursos económicos. En ellas se instituyen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios, que son congruentes con el propósito del constituyente permanente, que es el de fortalecer la autonomía municipal y elevarla a rango constitucional.

Asimismo, el citado precepto constitucional establece que las Legislaturas locales son los órganos competentes para establecer las contribuciones a favor de los municipios con motivo de la prestación de servicios públicos a su cargo, y, en el caso particular, son los municipios los que, a través de sus Organismos Operadores, están dotados de facultades y atribuciones para normar, construir, mantener y conservar la infraestructura pública que garantice la distribución del agua potable y, posteriormente, la recolección, conducción, tratamiento y disposición de las aguas residuales. En esa lógica, es potestad de esta Soberanía analizar, y dar cauce, a las solicitudes esbozadas tanto por el Ayuntamiento de Manzanillo, como por los Legisladores que promueven las iniciativas que son materia del presente dictamen.

3. Análisis de legalidad.

No obstante que constituya una obligación contribuir al gasto público, tal como lo preceptúa la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal; el diverso artículo 28 de nuestra Ley Fundamental, permite que los estímulos fiscales (*cualquiera que sea su connotación*) puedan concederse, siempre que estos cumplan con los requisitos de ser abstractos, generales, tener una vigencia temporal acotada, y que no afecten sustancialmente las finanzas de la hacienda pública municipal.

En relación a ello, es pertinente señalar que el Ayuntamiento de Manzanillo, con base en las facultades constitucionales y legales de las que está investido, acude ante este Poder del Estado con el propósito de solicitar sean otorgados estímulos fiscales a favor de la ciudadanía, procurando se autorice la condonación del 100 por ciento de las multas y los recargos que se han generado por la falta de pago oportuno de los derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y

¹ ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia número V.4º, J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, Pág. 1566, Reg. Digital 179585.

² ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LE SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN. 2ª Sala, Jurisprudencia número 2ª./J.26/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, P. 1032. Reg. digital 165028.

saneamiento, a quienes realicen el pago de sus adeudos respecto de los ejercicios fiscales 2023 y ejercicios fiscales anteriores.

Por su parte, las Legisladoras y el Legislador que promueven la ulterior de las iniciativas analizadas, establecen la pretensión de que a la Comisión de Agua Potable del Municipio de Manzanillo, además de la condonación de los accesorios que se ha descrito, se le autorice otorgar a sus usuarios el 20 por ciento de descuento en el pago de los derechos por los servicios públicos que presta dicho organismo descentralizado, esto respecto de los ejercicios fiscales 2022 y anteriores; acotando igualmente la eficacia de los estímulos propuestos hasta el término del mes de marzo del año en curso.

4. Valoración de impacto presupuestario.

Otro de los aspectos importantes que se deben considerar para determinar la procedencia, o improcedencia, de una iniciativa, lo constituye la valoración de su impacto presupuestario. En ese sentido, cobran especial relevancia los oficios número 038/2023 y 066/2023 que suscribió el Ingeniero Leonardo Chiprés Andrade, en fechas 23 y 30 de enero del presente año, respectivamente; quien, con el carácter de Director General de la CAPDAM, dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron externados por la Presidencia de esta Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública.

Al respecto, y en atención a la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Manzanillo, dicho funcionario público destacó la importancia que revisten los estímulos fiscales para las arcas de ese organismo operador de agua potable, estableciendo que la solicitud de mérito redundaría en un beneficio no solo para los usuarios de los servicios, sino para el mismo ente descentralizado, ya que permitiría a éste último optimizar la recaudación de sus ingresos y alcanzar las proyecciones trazadas para este ejercicio fiscal; toda vez que, en comparativa con lo recaudado durante el mismo periodo en el ejercicio fiscal 2022, de febrero a marzo de este año 2023 se espera incrementar la captación de recursos económicos por el orden de los \$43,807,787.79 (cuarenta y tres millones ochocientos siete mil setecientos ochenta y siete pesos 79/100 M.N.), lo que constituye un monto de \$3,177,303.84 (tres millones ciento setenta y siete mil trescientos tres pesos 84/100 M.N.) más que lo recaudado durante el año inmediato anterior. Por tal razón, concluye que la iniciativa en cita resulta viable y positiva para las finanzas de esa Comisión de Agua Potable.

En contraste, manifiesta el Director General de la CAPDAM que la iniciativa presentada por las Legisladoras y el Legislador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a través de la cual se ha propuesto otorgar a los contribuyentes el descuento del 20 por ciento en el pago de los derechos por los servicios públicos que brinda ese organismo operador, así como la condonación de los accesorios que se han generados por su falta de pago en los ejercicios fiscales 2022 y anteriores; tal medida no se considera viable, pues considera que la combinación de incentivos en un periodo que corresponde a pagos anuales anticipados, no generaría un impacto positivo a las finanzas del organismo, ya que otorgaría una reducción en los importes principales de pago de los derechos, lo que redundaría en un menoscabo en la recaudación de sus ingresos.

Ante esto, con la información que se describe se da cumplimiento a las previsiones normativas contempladas en los artículos 16, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 40, párrafo primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima.

5. Conclusiones.

Del análisis efectuado a las iniciativas en comento, y atendiendo a los argumentos que se han expuesto con antelación, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras consideramos viable la propuesta planteada por el Ayuntamiento de Manzanillo y, por lo tanto, parcialmente viable aquella promovida por las Legisladoras y el Legislador de la fracción parlamentaria del Partido MORENA; ello en razón de la autorización para que la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, confiera a favor de sus usuarios el descuento del 100 por ciento de las multas y los recargos que a estos les ha generado la falta de pago oportuno de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de los ejercicios fiscales 2023 y anteriores.

No obstante, y de acuerdo con los razonamientos que hace valer el titular de la CAPDAM, no se estima procedente el descuento del 20 por ciento que los Legisladores promueven a favor de los contribuyentes, respecto del pago de los derechos por tales servicios públicos, inherentes a los ejercicios fiscales 2022 y anteriores; ya que dicha medida redundaría en un impacto negativo para las finanzas públicas del organismo operador, lo que disminuiría la posibilidad que dicho ente logre las expectativas de recaudación que se ha trazado para este ejercicio fiscal 2023.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 253

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, para que otorgue a favor de sus usuarios de los servicios doméstico, comercial, industrial y mixto, el descuento del 100 por ciento

en las multas impuestas y los recargos generados por la falta de pago oportuno de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a quienes realicen pagos de adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2023 y ejercicios fiscales anteriores.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Poder Legislativo del Estado de Colima, y permanecerá vigente hasta el día 31 de marzo de 2023.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá su debida publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 09 nueve días del mes de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 14 (catorce) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 254.- POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN X DEL ARÁBIGO 69 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/1055/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022 los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa suscrita por la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto en cumplimiento al Turno DPL/931/2022 de fecha 26 de septiembre del 2022 donde se informa el oficio número 24754/2022 de fecha 19 de septiembre del 2022 suscrito por la Lic. Bertha Carrillo Salinas, Secretaria del Juzgado, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, por el cual se remite la Sentencia Ejecutoria dentro del juicio 935/2021-VII, para los efectos de su cumplimiento, a efecto de reformar el artículo 54 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 09:00 horas del día 15 de febrero de 2023, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones que Dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el artículo 54 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su parte expositiva, dispone que:

Los derechos laborales son resultado de la larga lucha de las trabajadoras y trabajadores así como de los sindicatos para lograr mejores condiciones laborales en nuestro país.

Como resultado, la Constitución Política Federal reconoce en su artículo 123 el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil. En este mismo artículo se establecen las bases para la expedición de leyes laborales, incluyendo, en su apartado B. las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

En particular, la fracción XI del apartado B. del citado artículo 123 previsto en la Constitución Federal, establece las bases mínimas conforme a las cuales se organizará la Seguridad Social. Entre esas bases mínimas se señala en su inciso c), las prerrogativas de las mujeres durante el embarazo y después del mismo, así como en el periodo de lactancia, el disfrute de asistencia médica y obstétrica, y el servicio de guarderías infantiles.

Recientemente se fortaleció el derecho de las madres trabajadoras y de sus hijas o hijos, durante el periodo de lactancia, mediante la reforma al artículo 54 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno,

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, garantizándoles un lugar adecuado e higiénico que sea designado por la empresa para alimentar a sus hijas o hijos, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón, reducir en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

En ese sentido, y con el objetivo de seguir garantizando los derechos de las trabajadoras y trabajadores al servicio del gobierno estatal, es importante incluir en la Ley, el servicio de guarderías infantiles como parte de la Seguridad Social, garantizando además, el interés superior de la niñez, principio que el Estado debe velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones, conforme a lo establecido en el párrafo 9 del artículo 4° de nuestra Carta Magna.

Cabe señalar, que dentro de los derechos de la niñez se encuentra el de contar con la protección y el cuidado de establecimientos o centros de atención en sus primeros años de vida, como lo señala el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para la implementación de esta iniciativa, debe observarse también la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la cual apunta en su artículo 9° lo siguiente:

“Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.”

Luego entonces, se entiende que los servicios de guardería infantiles que preste el Estado para sus trabajadores deben contar con ciertas condiciones que aseguren la calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a los derechos de las niñas y niños, incluyendo el de identidad e individualidad, garantizando de esta forma, el interés superior de la niñez.

Así mismo, esta iniciativa encuentra su fundamento también en la Ley del Seguro Social, numeral 201:

“...Artículo 201. El ramo de guarderías cubre los cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna...”

A nivel local, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala:

“... ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones. En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos...”

Es así que creemos firmemente que los derechos y en especial los laborales, por tratarse de un tema de justicia social deben ser progresivos, además de cumplir fielmente con lo mandado por nuestro máximo ordenamiento que es la Constitución Política Federal.

No omito mencionar, que la presente también fue motivada por el Turno hecho por la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima mediante el oficio DPL/931/2022 de fecha 26 de septiembre del 2022 donde nos informa el oficio número 24754/2022 de fecha 19 de septiembre del 2022 suscrito por la Lic Bertha Carrillo Salinas, Secretaria del Juzgado, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, por el cual se remite la Sentencia Ejecutoria dentro del juicio 935/2021-VII, para los efectos de su cumplimiento.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracción II y 67 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de la Iniciativas que se refieran a reformas a los Códigos Civil, Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución, así como cuando se trate de nuevas leyes.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 54.- Durante su embarazo, las mujeres no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación. Gozarán de cuarenta y cinco días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y cuarenta y cinco días más después del mismo. Durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponde.</p> <p>...</p> <p>Esta prerrogativa será vigente hasta que la o el recién nacido cumpla los seis meses de edad, y podrán optar por solicitar la continuidad del permiso de lactancia como alimentación complementaria en caso de que así lo requieran hasta los dos años de edad de sus hijas o hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Durante su embarazo, las mujeres no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación. Gozarán de cuarenta y cinco días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y cuarenta y cinco días más después del mismo. Durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponde.</p> <p>...</p> <p>Esta prerrogativa será vigente hasta que la o el recién nacido cumpla los seis meses de edad, y podrán optar por solicitar la continuidad del permiso de lactancia como alimentación complementaria en caso de que así lo requieran hasta los dos años de edad de sus hijas o hijos.</p> <p>Además, las madres y padres disfrutarán a través de un Instituto el servicio de guarderías infantiles.</p>

Conforme a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, observamos que esta tiene como objetivo el garantizar el servicio de guarderías a las madres y padres trabajadores del Gobierno del Estado.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminamos vislumbramos, la viabilidad de la multicitada iniciativa, pues que su fin es el garantizar la seguridad social en materia de guarderías de las madres y padres trabajadores del gobierno del estado, instaurado en el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, las Comisiones Dictaminadoras observamos que la presente iniciativa encuentra **sustento Constitucional**, bajo el amparo del noveno párrafo del artículo 4º, así como el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran el principio superior de la niñez y de la seguridad social en lo referente a la prestación del servicio de guarderías, pues a la letra establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...”

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

...

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

...

En sintonía con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dentro de su artículo tercero señala lo siguiente:

“Artículo 3º

*Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, **las niñas y los niños**, tienen derecho a un entorno familiar seguro, **y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.** Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.*

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior del niño.

Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por el interés superior del niño. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.”

Es así, que las reformas y las adiciones propuestas en la iniciativa que nos ocupa, contribuyen a brindar una protección más amplia a los derechos consagrados en la Constitución Federal y Local para la niñez, en relación con el derecho con el que cuentan las madres trabajadoras para el servicio de guarderías, por lo que existe **Sustento Constitucional** que vela por el interés superior de la niñez.

Luego entonces, existen una serie de Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** la cual consagra el derecho a cuidados y asistencia especiales para las infancias; por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su artículo 3°, punto 2. que los Estados Partes están comprometidos a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. De manera tal, que existen **Condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de la reforma.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de las reformas en análisis, es oportuno citar la **Ley Federal del Trabajo** la cual señala en la fracción XIII de su artículo 283, lo siguiente:

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

...

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

...

Lo anterior se cita en referencia a la supletoriedad que guarda la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con la Ley Federal del Trabajo, al disponer en su arábigo 15 lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden;

I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo;

III. La Jurisprudencia;

IV. La costumbre; y

V. La equidad.

Finalmente, esta Comisión Legislativa puede concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal.

CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Luego entonces, esta Comisión Legislativa considera vital conocer los efectos de la Sentencia del Juicio de Amparo 935/2021 misma que recae en el Considerando Octavo que a la letra dice:

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión constitucional **son para que el Congreso del Estado de Colima, inicie el proceso legislativo, mediante la presentación de iniciativa de ley a través de quien designe el Presidente de esa Legislatura, para que:**

- 1) En la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se prevea lo concerniente al servicio de seguridad social de guardería infantiles, conforme a lo establecido en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso C, y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 2) Se prevea la creación de la institución correspondiente, asignando una partida presupuestal para su operación y funcionamiento y defina sus obligaciones y facultades legales, así como los requisitos necesarios para la prestación de su servicio correspondiente.**

Lo anterior a efecto de conocer la directriz que motivó la presentación de la iniciativa que nos ocupa toda vez que en esta misma lo señala en su exposición de motivos.

Conociendo lo anterior, resulta claro para esta Comisión Legislativa el fin de legislar en materia del servicio de guarderías para garantizar dicha prestación de seguridad social en la norma particular denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Sin embargo, consideramos pertinente ampliar la reforma, a efecto de consolidar y garantizar el derecho de las madres y padres trabajadoras, no solo reconociendo el derecho, sino que también establecer la obligación de los entes patronales, así disponer lo concerniente en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima.

Ahora bien, para esta Comisión Legislativa resulta necesario conocer las modalidades de las y los trabajadores, puesto que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, concentra diferentes entes patronales como bien se señala los arábigos 2, 3 y 14 que dice:

*ARTÍCULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para **los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria**, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación.*

...

ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

I. En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente;

II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública;

III. En el Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del Magistrado Presidente;

IV. En los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales o Presidentes de los Concejos Municipales, en su caso; y

V. En los Organismos Descentralizados y Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.

Como bien se observa, en la norma cita convergen diferentes entes patronales que responden de las relaciones laborales con sus trabajadores y en ese tenor, las obligaciones que tienen estos con ellos, como es el caso de la seguridad social.

Señalado lo anterior, resulta oportuno citar lo que se conoce como seguridad social y para tal efecto se cita la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes

de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia **y del servicio de guarderías infantiles.**

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Con el sustento anterior, podemos arribar a la premisa que, el hablar de seguridad social es señalar los servicios médicos para el trabajador y sus familiares, los riesgos de trabajo, la jubilación, los centros vacacionales, la vivienda, la maternidad que en esta obra el tema que nos ocupa del servicio de guarderías, en otras palabras, la seguridad social comprende para el tema que nos ocupa el servicio de guarderías.

En el tenor de lo que fue expuesto y fundado, es necesario retomar lo ya establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en materia de seguridad social, por lo que debemos observar lo dispuesto en los numerales 13 y 69 fracción X que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y **a la seguridad social.**

ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:

X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales;

Como bien se señala, la actual ley ya contempla el reconocimiento del derecho la seguridad social y la obligación del ente patronal de cubrir las aportaciones a efecto de que los trabajadores gocen los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

Sin embargo, se considera oportuno reformar la norma que se estudia para señalar de manera puntual ese derecho y obligación, que si bien ya existe, se particularizará textualmente el servicio de guarderías tanto en el derecho de las madres y padres trabajadores, como la obligación del ente patronal de proporcionar dicho servicio, que si bien podría pensarse que dicha reforma pudiera caer en una sobrelegislación, se considera factible hacerlo así con el fin de que la norma sea lo más clara en esta materia.

Después de señalar lo anterior, resulta oportuno que esta Comisión Legislativa entre al estudio de las modalidades con las que se dan de alta las y los trabajadores de los distintos entes patronales, y conocer de primera mano cómo es que se viene garantizando su seguridad social, cuya alta se da en dos sentidos, en la modalidad 10 y en la modalidad 38, conforme a la Ley del Seguro Social.

En ese tenor, la Ley del Seguro Social establece que el Seguro Social comprende, el régimen obligatorio y el régimen voluntario, señalado en el numeral 6 que dice:

Artículo 6. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio; y

II. El régimen voluntario.

En ese tenor resulta necesario conocer lo que comprende el Régimen Obligatorio y los sujetos de aseguramiento, por ello, se cita el artículo 11 y 12 de la Ley del Seguro Social que dice:

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;*
- II. Enfermedades y maternidad;*
- III. Invalidez y vida;*
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y*
- V. Guarderías y prestaciones sociales.*

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;*
- II. Los socios de sociedades cooperativas;*
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y*
- IV. Las personas trabajadoras del hogar.*

Ahora bien, debemos señalar lo que ahora comprende el régimen voluntario, por ello invocamos lo dispuesto en el arábigo 13 del mismo ordenamiento legal:

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;*
- II. Se deroga;*
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;*
- IV. Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio; y*
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.***

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Derivado de lo expuesto anteriormente, se pueden identificar que en el Seguro Social, existen diversas modalidades tanto para el régimen obligatorio, como para el régimen voluntario, en el régimen voluntario incluye diez modalidades pero la que nos interesa es la Modalidad 38, propia para trabajadores al servicio de los gobiernos de los estados; y brinda protección únicamente en los seguros de riesgos de trabajo, enfermedad y maternidad, esto es porque en el Estado de Colima cuenta con un Instituto de Pensiones.

Para el caso de la Modalidad 10, esta comprende el seguro de enfermedades, maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de retiro y el servicio de guarderías.

Lo anterior resulta de suma importancia ya que conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, convergen diferentes entes patronales y estos pueden optar por cada tipo de modalidad, siendo la 10 la que garantiza el servicio de guarderías proporcionada por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social y la modalidad 38 no proporciona ese servicio, siendo a estos trabajadores y trabajadoras este derecho.

De ahí la importancia de tener una legislación adecuada, a efecto de no imponer a los entes patronales, generar un pago doble por la misma cobertura, situación que propiciaría un daño a la hacienda pública.

Conocido todo lo anterior es que se debe materializar la reforma que nos ocupa cuidando no se imponga un pago doble para esta cobertura, respetando las modalidades con las que se da de alta a las y los trabajadores, y que esta garantice solo aquellos que se encuentran en la modalidad 38 que no cuenten con este servicio.

Luego entonces y afecto de clarificar la metodología legislativa, para esta Comisión Dictaminadora resulta importante exponer que el término de guarderías no resulta ser el idóneo, puesto que lo correcto es denominarlas estancias infantiles, sin embargo la Constitución Federal aún las sigue denominado guarderías infantiles como lo señala el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es por ello, que con el fin de no contraponer el texto de nuestra Carta Magna se adopta esa misma denominación.

QUINTO.- USO DE LA ATRIBUCIÓN PARA MODIFICAR INICIATIVAS.

Una vez que se ha citado y desahogado lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima para ampliar la reforma, a efecto de consolidar y garantizar el derecho de las madres y padres trabajadoras, no solo reconociendo el derecho, sino que también establecer la obligación de los entes patronales, así disponer lo concerniente en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, la partida presupuestal por la cual se garantiza dicha prestación, resolviendo que quede de la siguiente manera:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 54.- Durante su embarazo, las mujeres no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación. Gozarán de cuarenta y cinco días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y cuarenta y cinco días más después del mismo. Durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponde.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o hijas, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

Esta prerrogativa será vigente hasta que la o el recién nacido cumpla los seis meses de edad, y podrán optar por solicitar la continuidad del permiso de lactancia como alimentación complementaria en caso de que así lo requieran hasta los dos años de edad de sus hijas o hijos. **Además, las madres y padres disfrutarán el servicio de guarderías infantiles como lo señala el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:

...

X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad, servicios sociales **y servicio de guarderías señalada en el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los entes patronales señalados en esta Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que no cuenten con servicio de guardería a que tienen derecho las personas, derecho habientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar ese derecho, en su caso, la suscripción de convenios y/o contratos con los entes públicos necesarios o en su caso, con los particulares que brinden este servicio.

TERCERO.- Los entes patronales que en su caso, no establezcan para el ejercicio fiscal 2023 una partida presupuestal para brindar el servicio de guardería, deberán realizar los ajustes presupuestales a fin de garantizar dicho derecho.

CUARTO.- El servicio de guardería que presten los entes patronales señalados en esta Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, deberán observar y cumplir en todo momento lo establecido en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Después de todo ese análisis de la seguridad social y modificada la iniciativa primigenia podemos materializar el cumplimiento de la Sentencia del Juicio de Amparo 935/2021, misma que recae en el Considerando Octavo, y para ello, resulta oportuno citarlo.

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión constitucional **son para que el Congreso del Estado de Colima, inicie el proceso legislativo, mediante la presentación de iniciativa de ley a través de quien designe el Presidente de esa Legislatura, para que:**

- 1) **En la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se prevea lo concerniente al servicio de seguridad social de guardería infantiles, conforme a lo establecido en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso C, y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 2) **Se prevea la creación de la institución correspondiente, asignando una partida presupuestal para su operación y funcionamiento y defina sus obligaciones y facultades legales, así como los requisitos necesarios para la prestación de su servicio correspondiente.**

Como bien se observa, los efectos de la sentencia versan en dos premisas, la primera que se incorpore en la norma de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima **lo concerniente al servicio de seguridad social de guardería infantiles**, conforme a lo establecido en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso C, y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se atiende plenamente con la reforma al arábigo 54 y 69 que se estableció en el Considerando anterior y que dice:

ARTÍCULO 54.- Durante su embarazo, las mujeres no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación. Gozarán de cuarenta y cinco días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y cuarenta y cinco días más después del mismo. Durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponde.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o hijas, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

Esta prerrogativa será vigente hasta que la o el recién nacido cumpla los seis meses de edad, y podrán optar por solicitar la continuidad del permiso de lactancia como alimentación complementaria en caso de que así lo requieran hasta los dos años de edad de sus hijas o hijos. **Además, las madres y padres disfrutarán el servicio de guarderías infantiles como lo señala el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:

...

X. **Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; entre estas la señalada en el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Luego entonces, en lo que respecta a la creación de la institución correspondiente, asignando una partida presupuestal para su operación y funcionamiento y se defina sus obligaciones y facultades legales, así como los requisitos necesarios para la prestación de su servicio correspondiente. Ya se cuenta actualmente garantizado, mediante la partida presupuestal

14101 denominada aportaciones de seguridad social instaurada en el artículo 45 del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2023.

De ahí la necesidad de establecer cuatro artículos transitorios a efecto de garantizar el derecho de las y los trabajadores al servicio del Estado y la obligación de los entes patronales señalados en esta Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que no cuenten con servicio de guardería a que tienen derecho las personas, derecho habientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar ese derecho, en su caso, la suscripción de convenios y/o contratos con los entes públicos necesarios o en su caso, con los particulares que brinden este servicio.

De igual forma los entes patronales que en su caso, no establezcan para el ejercicio fiscal 2023 una partida presupuestal para brindar el servicio de guardería, deberán realizar los ajustes presupuestales a fin de garantizar dicho derecho.

SÉPTIMO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, resuelve como viable la multicitada Iniciativa, en los términos establecidos en el Considerando Quinto pues la reforma en comento tiende a clarificar y salvaguardar la seguridad social de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 254

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el tercer párrafo del artículo 54, así como la fracción X del arábigo 69 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...

...

Esta prerrogativa será vigente hasta que la o el recién nacido cumpla los seis meses de edad, y podrán optar por solicitar la continuidad del permiso de lactancia como alimentación complementaria en caso de que así lo requieran hasta los dos años de edad de sus hijas o hijos. Además, las madres y padres disfrutarán el servicio de guarderías infantiles como lo señala el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 69.- ...

I al IX ...

X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad, servicios sociales y servicio de guarderías señalada en el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI al XVIII ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los entes patronales señalados en esta Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que no cuenten con servicio de guardería a que tienen derecho las personas, derecho habientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar ese derecho, en su caso, la suscripción de convenios y/o contratos con los entes públicos necesarios o en su caso, con los particulares que brinden este servicio.

TERCERO.- Los entes patronales que, en su caso, no establezcan para el ejercicio fiscal 2023 una partida presupuestal para brindar el servicio de guardería, deberán realizar los ajustes presupuestales a fin de garantizar dicho derecho.

CUARTO.- El servicio de guardería que presten los entes patronales señalados en esta Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, deberán observar y cumplir en todo

momento lo establecido en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 16 dieciséis días del mes de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 21 (veintiuno) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Ma Guadalupe Solís Ramírez

Secretaria General de Gobierno

Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

C. Luz María Rodríguez Fuentes

LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500